

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2021-00449
ACCIONANTE: JAVIER GIOVANNI ROZO CASTRO
ACCIONADA: POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL INTERPOL - DIJIN

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **JAVIER GIOVANNI ROZO CASTRO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL INTERPOL – DIJIN**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tal el derecho de **PETICIÓN**.

V.- OMISIÓN ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce el accionante que mediante providencia del 7 de mayo de 2021 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Municipio de Cáqueza Cundinamarca decretó en su favor la prescripción de la sanción penal, la rehabilitación de las penas accesorias y ordenó las respectivas comunicaciones.

Refiere que el referido despacho libró el oficio No. 966 del 21 de mayo de 2021 que fue remitido de manera virtual el 2 de junio de 2021 a la accionada Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal Interpol Dijin, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta o actualización de la información que reposa en sus registros.

Señala que su defensor radicó el 22 de junio de 2021 petición a dicha entidad para que se actualizara en su base de datos la información comunicada

en el referido oficio 966, sin obtener respuesta y que el día 24 siguiente solicitó copias de la providencia que decretó la prescripción y del citado oficio y tampoco se le ha dado respuesta.

Manifiesta que la petición fue reenviada al mismo correo electrónico el 20 de agosto de 2021 sin que la accionada haya dado respuesta.

Afirma que la accionada al omitir actualizar los datos de conformidad con la decisión de extinción de la pena por prescripción afecta su derecho al trabajo, buen nombre, trámites personales, estudios, pues al no cancelar los antecedentes, registros de órdenes de captura no puede desplazarse sin tener inconvenientes con las autoridades de policía y tampoco acceder a un trabajo.

Pretende con esta acción en amparo al derecho fundamental de petición se ordene a la accionada resolver de fondo la petición.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 6 de septiembre de 2021 se ordenó notificar a la accionada a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por el accionante.

POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL INTERPOL – DIJIN señaló que mediante comunicación No. 094731 del 19 de julio de 2021 dio respuesta al accionante, en la que realizó pronunciamiento sobre cada una de sus inquietudes, de la cual remitió copia junto con constancia de haber sido puesta en su conocimiento a través del correo electrónico citado en su petición.

Solicita en consecuencia se niegue la presente acción de tutela.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015,

y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, reiteración de jurisprudencia.

“...Se ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado. ..”¹

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquel le elevó relacionada con la actualización de sus datos conforme con lo indicado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cárceles Cundinamarca en proveído del 7 de mayo de 2021 y comunicado mediante oficio 966 del 21 de mayo de 2021.

¹ Sentencia T-146/12

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por la accionada, evidencia el Despacho que el accionante presentó reiterados derechos de petición ante la accionada, en nombre propio y a través de su apoderado en procura de obtener la actualización de la información que reposa en la base de datos de la pasiva conforme con proveído del 7 de mayo de 2021 del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cádiz Cundinamarca, comunicado mediante oficio 966 del 21 de mayo de 2021.

La accionada manifestó que mediante misiva del 19 de julio de 2021 con radicado No. 094731 dio respuesta a sus peticiones, cuya copia aportó, junto con prueba de su envío al peticionario por correo electrónico a la dirección suministrada en la petición del 6 de julio de 2021, esto es, a omarcruz2013@hotmail.com.

En esa respuesta le informa que consultada la base de datos sistematizada de antecedentes penales se estableció que ya se encuentra actualizada la extinción de la pena relacionada con el proceso No. 251513104001200500079 sentencia impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Cádiz – Cundinamarca y que adicionalmente presenta otro registro, por lo que se hace necesario aportar a esa entidad la cancelación de la orden de captura del proceso que allí le indica con radicado No. 1932002.

Ante esas circunstancias, observa el despacho que no hay vulneración al derecho de petición elevado por el accionante, pues existe respuesta al mismo, según da cuenta la documental aportada por la accionada.

En todo caso, dicha respuesta queda en conocimiento del accionante para los fines que estime pertinentes, haciéndole notar que la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido, como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Así las cosas, la situación presentada se considera como un **hecho superado** previo al proferimiento del presente fallo.

Por tanto, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR a la **JAVIER GIOVANNI ROZO CASTRO** la protección al derecho fundamental de petición invocado, por las razones expuestas en la parte de motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77a76ad107d98f9b4c419b873080a9978fc0d87298e4f75946b3af79fee71a8**
Documento generado en 16/09/2021 10:02:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>